



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 336 promovido por el señor ALBERTO JOSE CABARCAS RUA contra COLPENSIONES., en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ALBERTO JOSE CABARCAS RUA.
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 2022 - 336

Revisada la agenda se fija el día 11 de abril de 2024 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituírnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 11 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/20823369>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13410c3302579dab427530751d7ea11b16cc3feda0e5e108103552308c9fb98**

Documento generado en 11/03/2024 02:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2022-00107-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de pago de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 6 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto tenemos que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO comunica al despacho que su defendida RAPPI SAS ha cumplido con el pago acordado en conciliación así:

“...me permito acreditar el pago de la suma conciliatoria acordada en la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de octubre de 2023, para lo cual allego a este despacho el soporte de la transferencia bancaria efectuada por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (COP \$21.000.000) a la cuenta bancaria indicada por el demandante...”

Como quiera que el pago acreditado se ajusta a lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha octubre 26 de 2023 el despacho accederá a la terminación por pago total de la obligación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conciliada.
2. Ordenar el desembargo de los bienes del demandado.
3. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JJCC.-

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa601546f964e4a7777ca22610add2bb3bd466f2d8fc073066b37fad36d4ec**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 205 promovido por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS., en la cual las vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR presentó contestación a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 11 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS
Radicación : 2023 - 205

Revisado el expediente se observa que la llamada en garantía aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA. presentó contestación a la demanda la cual por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y SS por lo que se tendrá por contestada,

Por otra parte la llamada en garantía MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA fue notificada el 5 de febrero de 2024, mediante el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. Sin embargo, a la fecha no ha dado contestación a la demanda por lo que se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENGASE por no contestada la demanda por MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Marcos Daniel Herrera Gutiérrez como apoderado de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA, en los términos del poder conferido.
5. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 4 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

<https://call.lifetimesizecloud.com/20823968>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619f024c664c6120c79b8c9f3c6dd91ff08c7002356ed7910c173a9dce2aa2d**

Documento generado en 11/03/2024 02:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2023-00071-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha enero 25 de 2024, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLARAR que no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación docente reconocida a favor de la señora SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la devolución de saldos por parte de la Administradora de Fondos Pensional del RAIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN, entregar la totalidad del capital acumulado que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE, incluido los rendimientos financieros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A, de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la AFP PROTECCIÓN, en cuantía de un (1) SMLMV.

Como costas se libró dentro del trámite ordinario la suma de \$1.300.000,00 a cargo de la demandada PROTECCION S.A.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A. a fin de que proceda a entregar la totalidad del capital acumulado que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE, incluido los rendimientos financieros.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A. por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000,00) por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y para la dineraria un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e42d381dfeae52111e2c07036ad07d68575545ba4464d889db8d4679dafc**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2024-00011-00

Señor Juez:

A su despacho el presente asunto de PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR CONSIGNACION donde actúa como beneficiario del señor LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS y pagador la sociedad DELTEC S.A. Informándole que solicitan el pago del título judicial constituido para cubrir la liquidación de prestaciones laborales. Sirvase proveer.

Barranquilla. Marzo 6 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En auto anterior el despacho ordenó la conversión del título judicial No. 41601000-5147062 por valor de \$ 2.747.123,00 a fin de poder lograr el pago del mismo al beneficiario.

Es de indicar que el procedimiento implica por parte de Oficina de Títulos de esta seccional y el Banco Agrario de Colombia extraer de la cuenta general de títulos y depositar en la cuenta particular del despacho lo referente al pago de las prestaciones del señor LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS, por lo que se tiene de dicha operación un nuevo título judicial por el mismo valor.

Lograda la conversión, tenemos el título judicial No. No. 41601000-5147062 por valor de \$ 2.747.123,00 fue entregado a favor del señor LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS.

Como quiera que no queda trámite pendiente por surtir, el despacho declarará la terminación del presente trámite por pago total y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declare la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación reclamada.
- 2.- Ordénese el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e527dda5efc4757801d37d510dfcd30e0323c4c65d4a958511c73539169d0c**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00055-00** instaurada por **ERIKA PAEZ BORRERO** a través de apoderada judicial, en representación de **SARAY BORRERO PAEZ y MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ**, contra **ECOPETROL S.A.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ. - MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ
Accionado : ECOPETROL S.A
Radicación: : 2024-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **ECOPETROL S.A.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ; y MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **IGUALDAD, VIDA DIGNA.**



SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

QUINTO: REONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora SARA ELENA PÉREZ RADA, como apoderada de los accionantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60a6f8b11bb8f38c3a5818c26554053baaaaf485cf44b0bbb3e19e8f5f5114b**

Documento generado en 11/03/2024 01:22:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito remitido vía web donde además de otorgar sustitución de poder, presenta la excepción de fondo o de mérito que denomina INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y que se declare OTRAS EXCEPCIONES que se configuren a su favor.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, adicional trae a estudio afirmaciones que denomina excepciones por fuera del contexto procedimental.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, las excepciones traídas para atacar la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese; el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES, entonces por voluntad del legislador no es posible someter si quiera a estudio, en esta instancia, las excepciones traídas, por lo que es factible rechazarlas de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.



De las anotadas en el artículo 442 del C. G. del P. solo se limita a exponer la prescripción, pero olvida el condicionamiento que le ha dado el legislador sobre la exigencia de que se podrá alegar siempre que se base en hechos posteriores a la providencia que origina la obligación, situación o explicación que brillan por su ausencia.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que las excepciones planteadas no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que "...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M.. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En este orden, dado la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Se condena en costas a la demanda, en ella se incluirán agencias en derecho liquidadas a la tasa del 7.5% de la obligación ilíquida atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P y a lo ordenado en la motivación de este proveído.
4. Condénese en costas a la parte vencida, en las que se incluirán agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de la condena ilíquida. Líquideseme por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013331249e2d03da8709cc05335f6bd24a7ecce58d8b6f5ce4b117bf8e247794**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>